

Recurso 24/2016**Resolución 78/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de abril de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES AULA, S.L.** contra la resolución, de 4 de febrero de 2016, por la que se declara la exclusión de su oferta en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, lote 10, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Huelva (Expte. 00046/ISE/2015/HU), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 148, de 22 de junio de 2015 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 10 de junio de 2015.



El valor estimado del contrato asciende a 1.788.651,36 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre .

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. La oferta de la recurrente, respecto al lote 10, fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la Mesa de contratación.

Mediante escrito de 9 de diciembre de 2015, se requirió a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L., al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio.

CUARTO. El 14 de enero de 2016, tras la revisión de la documentación presentada, se acordó requerir a la recurrente aclaraciones en relación al Plan de Ruta aportado, con el siguiente tenor literal:

“Considerando dicha revisión, se le solicita para que en un plazo de 3 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el presente requerimiento, (...) la aclaración de los siguientes apartados:

- Plan de ruta. Con un único vehículo, considerando el alumnado atendido, las paradas establecidas y la distancia a recorrer, 75 km. aproximadamente, no



es posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del R.D. 443/2001, de 27 de abril.”

El 18 de enero de 2016, la entidad recurrente presentó escrito en el que señalaba su discrepancia con la afirmación realizada en el requerimiento señalando que:

“Con fecha 14/01/2016 han procedido a la revisión de la documentación requerida y presentada en plazo para la adjudicación del expediente arriba relacionado y como consecuencia nos piden que en el plazo de 3 días hábiles les aclaremos los siguientes apartados:

(...)

a) Recorrido por A-49 autovía 100 km/h Tte. Escolar 10 km menos, por lo tanto 90 Km/h.

b) Recorrido por A-472 carretera nacional 100 km/h. 10 km menos, por lo tanto 90 Km/h.

c) Distancia a recorrer 75 km aproximadamente.

d) Alumnos a transportar 4 (2 en sillas de ruedas)

e) Paradas 3, de ellas 2 en el mismo pueblo.

Tiempo: Recorrido 50 minutos

Paradas 4 minutos

Total 54 minutos

Tiempo máximo para realizar el servicio, no sobrepasar los 60 minutos. Nos sobra el 10% del tiempo.

Vehículo: moderno, rápido, seguro, nuevo (4 meses) 2831 JHH

El Centro Educativo está situado en las cercanías de A-49 – H-31.

Adjuntamos documentación.

Creemos que son suficientes argumentos que le demuestran que podemos hacerlo en cumplimiento del Decreto 443/2001.”

QUINTO. En sesión celebrada el 21 de enero de 2016, la Mesa de contratación,



una vez examinada la documentación aportada y, considerando el informe de la empresa que actualmente presta el servicio de acompañamiento de transporte escolar, determina que los medios materiales aportados por la recurrente no son suficientes y por tanto no es posible la prestación del servicio según establece el artículo 11 del R.D. 443/2001, de 27 de abril.

Asimismo, en dicha sesión, se acuerda elevar la correspondiente propuesta de adjudicación del contrato a favor de la siguiente empresa clasificada, la entidad DAMAS, S.A..

SEXTO. El 4 de febrero de 2016, se dicta por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Huelva, resolución de adjudicación del expediente 00046/ISE/2015/HU, en la que se declara la exclusión de la oferta de la recurrente en relación al lote 10 y, a su vez, la adjudicación de dicho lote a favor de la entidad DAMAS, S.A.. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 4 de febrero de 2016 y notificada mediante fax a la recurrente el 5 de febrero de 2016.

SÉPTIMO. El 18 de febrero de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. contra la resolución antes citada.

OCTAVO. El 19 de febrero de 2016, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición, solicitando la remisión del expediente de contratación completo, informe relativo al recurso presentado, así como listado en el que figurasen todos los licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, con fecha 24 de febrero de 2016.

NOVENO. Con fecha 26 de febrero de 2016, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.



DÉCIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante comunicación de 26 de febrero de 2016, dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad DAMAS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que la recurrente no combate la adjudicación, sino la exclusión de su oferta, circunstancia de la que ha tenido conocimiento al ser



notificada del acto de adjudicación del contrato. En este sentido, es necesario poner de manifiesto que aun cuando sustantivamente el recurso se dirija contra la exclusión, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a éste debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “dies a quo” para la interposición del mismo.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, el acto recurrido fue remitido a la recurrente el 5 de febrero de 2016, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 18 de febrero, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Tras el análisis del cumplimiento de los requisitos previos, procede examinar los motivos en que el recurso se fundamenta.

El acuerdo impugnado declara la exclusión de la recurrente, respecto del lote 10, por los siguientes motivos:

- Plan de ruta. Con un único vehículo, considerando el alumnado atendido, las paradas establecidas y la distancia a recorrer, 75 km. aproximadamente, se determina que los medios materiales aportados no son suficientes y, por tanto no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del R.D. 443/2001, de 27 de abril.”

La recurrente manifiesta en su escrito que la resolución que ahora se recurre excluye a TRANSPORTES AULA, S.L. con el mismo argumento y las mismas palabras empleadas en el requerimiento de 14 de enero de 2016, a pesar de que



entre el requerimiento y esta resolución medió una justificación razonada de la empresa acerca de la viabilidad del cumplimiento del horario.

Así pues, entiende la recurrente que existe una flagrante falta de motivación, conculcándose lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse utilizado los mismos términos para justificar su exclusión que los empleados en su momento para solicitar la aclaración.

Por último, concluye la recurrente señalando que la justificación por ella presentada podrá ser admitida o no por la Administración, pero que, en caso de rechazarse, deberá expresarse el motivo de tal rechazo aun cuando sea de manera escueta.

Por todo ello solicita la recurrente que se declare la nulidad o, en su defecto, la anulación de la resolución por la que se acuerda la exclusión de su oferta, condenado a la Administración a admitir la postura presentada por ésta en la presente licitación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que, en base a la documentación aportada por la recurrente, considera inviable la realización del servicio, con un único vehículo, atendiendo a la necesidades específicas del alumnado, el origen en tres localidades diferentes y el recorrido a realizar.

Asimismo, señala el órgano de contratación que la experiencia en la ejecución de servicios similares indica que, para este lote, es necesaria al menos la utilización de dos vehículos, por lo que considera que el recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto con objeto de dilucidar si la resolución del órgano de contratación, de 4



de febrero de 2016, por la que se excluye la oferta del procedimiento de licitación, está o no suficientemente motivada.

Al respecto, en cuanto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras más recientes, en las Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero, y 306/2015, de 3 de septiembre- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

Al respecto, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

(...)

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

(...)”

Como ya señalábamos en nuestra Resolución 431/2015, de 29 de diciembre, el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los licitadores excluidos la información suficiente sobre cuáles fueron las razones que determinaron su exclusión o descarte, con el fin de que aquellos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido.



Asimismo, hay que señalar que el citado precepto regula la determinación concreta de cómo se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación. En el caso del apartado b) establece que, respecto de los licitadores excluidos -como lo es la empresa recurrente- contendrá, en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. La referencia a esta “*forma resumida*” determina que no hayan de incorporarse al acto notificado, todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron la exclusión.

Por último, hemos de indicar que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si la notificación del acuerdo de exclusión contiene la motivación suficiente para que la recurrente, si así lo desea, pueda interponer un recurso suficientemente fundado.

Al respecto, en la resolución de adjudicación, de 4 de febrero de 2016, se recoge lo siguiente:

“- Plan de ruta. Con un único vehículo, considerando el alumnado atendido, las paradas establecidas y la distancia a recorrer, 75 km. aproximadamente, se determina que los medios materiales aportados no son suficientes y, por tanto no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del R.D. 443/2001, de 27 de abril.”

Pues bien, en el supuesto analizado nos encontramos con que, aun cuando los términos en que se manifiesta la resolución de adjudicación con respecto a la



exclusión de la oferta de la recurrente son algo escuetos, el órgano de contratación ha cumplido los requisitos de notificación previstos en el artículo art. 151.4 TRLCSP, efectuando a TRANSPORTES AULA, S.L. una comunicación de los motivos de la exclusión de su oferta sucinta pero suficiente para interponer el recurso especial debidamente fundado.

Cuestión distinta es que la resolución impugnada no motive porqué no atiende a la justificación presentada el día 18 de enero por la ahora recurrente, extremo al que tampoco venía obligado el órgano de contratación desde el momento en que la propia justificación solicitada a la recurrente no constituye en sí misma un trámite preceptivo del procedimiento y responde más bien al ejercicio de una facultad que asiste a aquel antes de adoptar su decisión. En definitiva, lo determinante es que la recurrente conozca los motivos de su exclusión para poder defenderse frente a los mismos, lo que se deduce claramente de la fundamentación de su recurso, sin que pueda exigir que la resolución impugnada combata la justificación que presentó, pues, insistimos, tal posibilidad de justificar o aclarar su proposición fue una opción ofrecida por el órgano de contratación, a la que dicho órgano no venía obligado.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, no puede este Tribunal entrar a valorar la documentación aportada junto al recurso para aclarar el Plan Ruta, documentación ésta que ya obraba en el expediente, puesto que, por un lado, esta cuestión no ha sido abordada por la recurrente en su recurso y por otro lado, ello entraría dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, respecto a la cual el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES AULA, S.L.** contra la Resolución, de 4 de febrero de 2016, por la que se declara la exclusión de su oferta en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación”, lote 10, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Huelva (Expte. 00046/ISE/2015/HU).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 26 de febrero de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

